

Aumento de Pensiones del Sistema de Retiro Menores de \$3,600 anuales en vigor al 30 de junio de 1983

Ley Núm. 23 de 23 de Septiembre de 1983

Para aumentar las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la ley que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, bajo los fondos o pensiones sobreseídos por éste; y para proveer sobre los fondos necesarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En épocas inflacionarias, las personas que dependen de un ingreso fijo son las que sufren con mayor rigor, la pérdida en el poder adquisitivo del ingreso.

Este proyecto tiene por objetivo el aliviar la situación económica de estas personas que dedicaron los mejores años de sus vidas al servicio público y fueron acreedores de una pensión menor de \$800 mensuales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Se concede un aumento en el importe de las pensiones que sean menores de tres mil seiscientos (3,600) dólares al año a todos los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados y Funcionarios del Gobierno Estatal de Puerto Rico incluyendo al jubilado por incapacidad ocupacional y no ocupacional, que habrá de ser como sigue:

<i>Años de Servicio</i>	<i>Cantidad en Aumento (Anual)</i>	
30 años	Trescientos dólares	(\$300.00)
20 a 29 años	Doscientos Cuarenta dólares	(\$240.00)
10 a 19 años	Ciento Ochenta dólares	(\$180.00)

Disponiéndose, que en el caso del jubilado por incapacidad ocupacional y no ocupacional del Sistema de Retiro de los Empleados y Funcionarios del Gobierno Estatal de Puerto Rico que tuvieren menos de diez (10) años de servicio tendrán derecho a un aumento de ciento ochenta dólares (\$180) anuales.

Disponiéndose además, que ninguno de los aumentos a concederse podrá sobrepasar la cantidad de tres mil seiscientos (3,600) dólares anuales de la pensión.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Serán acreedores al aumento que se dispone por esta ley los pensionados antes señalados cuya pensión esté en vigor en o antes del 30 de junio de 1983.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

El Fondo del Sistema de Retiro absorberá, de sus propios recursos, la mitad del costo anual de este aumento. El Secretario de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, transferirá anualmente al Fondo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, la mitad del costo anual del aumento en estas pensiones, provisto en esta ley.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos habrán de retrotraerse al 1 de julio de 1983.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.